



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 1378  
25 DE OCTUBRE DE 2019**

**"Por medio de la cual se archiva una querrela administrativa laboral"**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le puede asistir a la empresa **LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S.** con NIT. **900601354-6** con domicilio en Km 4 Vía Santa Catalina – Luruaco, predio Doroka del municipio de Santa Catalina – Bolívar.

**II. ANTECEDENTES**

Con escrito de fecha 21 de diciembre de 2018 el señor ALEXANDER ESCOBAR MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.043.658.147 interpuso queja administrativa laboral contra la empresa **LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S.** con NIT. **900601354-6**, en la cual querrela que ésta, no le canceló los siguientes derechos laborales: salario y suministro de calzado y vestido de obra y labor y aportes al sistema de seguridad social (pensión) a fecha 01 de septiembre de 2018

Con Auto de trámite en fecha 19 de diciembre de 2018 se inició averiguación preliminar y se decretaron unas pruebas las cuales fueron solicitadas a la empresa **LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S.** a través de oficio de fecha 07 de febrero de 2019, correspondencia que fue devuelta a este Despacho por la empresa de correo certificado 472 con causal de devolución "Dirección errada" y "Fuerza Mayor" visibles a folio 09 y 10 del expediente.

En este mismo sentido, se dio respuesta a la petición realizada por el señor ALEXANDER ESCOBAR MORENO a la dirección informada por éste en su querrela, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con causal de devolución "Dirección errada" visible a folio 12 y 13 del expediente.

**III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA**

❖ **Competencia.**

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo

individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

#### Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar que la empresa **LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S.** con NIT. 900601354-6, se encontrara cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias previstas en la normatividad laboral vigente.

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

1.- Las solicitudes enviadas tanto al querellante como a la empresa denunciada nos han sido devueltas por la empresa de correos 472 alegando que ha sido imposible su entrega bajo la causal "Dirección errada".

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada, máxime que a la querrela no se aportó prueba de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Desafortunadamente en el caso que hoy ocupa nuestra atención no puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no se cuenta con una dirección valedera donde se pueda notificar a la querrelada a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo la figura del desistimiento tácito, lo permitente en el caso sub – examine es el archivo de la queja presentada, y en ese sentido nos pronunciaremos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una querrela administrativa laboral"

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

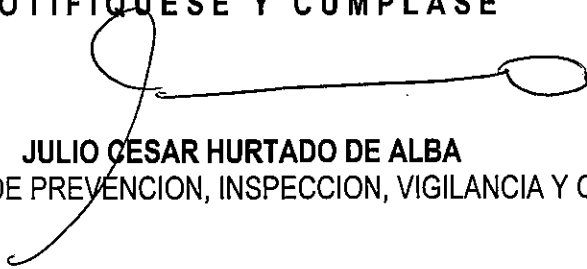
**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO** de la queja, radicada en esta Dirección Territorial con número **11EE2018731300100006627** de Fecha 21 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación adelantada en contra de la empresa **LADRILLERA COSTA CARIBE S.A.S.** con NIT. 900601354-6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, advirtiéndole al quejoso que puede volver a presentarlas una vez obtenga la dirección de notificación de la querrellada.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente es procedente el Recurso de Reposición ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**  
COORDINADOR DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

*Elaboró / Proyectó/Doris T.  
Revisó/Aprobó/J. Hurtado  
C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones 2019*